

Síntesis del SUP-JRC-43/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el recurso de revisión constitucional electoral en contra de una resolución de una Sala Regional en la que se analizó sobre el cumplimiento de una sentencia local?

HECHOS

En 2021, diversos ciudadanos, en su carácter de agentes y subagentes municipales de localidades pertenecientes al municipio del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local a fin de reclamar la omisión de dicho ayuntamiento de otorgarles una remuneración económica acorde a sus responsabilidades.

El Tribunal local declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de reconocerles y, en consecuencia, otorgarles a dichos ciudadanos una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales.

El Tribunal local emitió diversas sentencias incidentales y acuerdos plenarios en donde determinó el incumplimiento de la sentencia principal. En 2023, en su cuarto acuerdo plenario volvió a determinar tener por incumplida la sentencia principal y amonestó a los responsables.

El presidente municipal, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos del Ayuntamiento, presentaron una demanda en contra del cuarto acuerdo, el cual fue confirmado por la Sala Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LOS PROMOVENTES:

- En el caso sí se acredita de manera objetiva la implementación de un procedimiento conforme a la normativa con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia principal.
- La Sala Xalapa omitió impartir justicia completa.

RAZONAMIENTO

- En la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y los agravios de la parte actora tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- Los planteamientos entrañan problemáticas de estricta legalidad.
- Por las particularidades se considera que en el caso no subsiste una cuestión de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-43/2023

PARTE ACTORA: LUIS VICENTE
AGUILAR CASTILLO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, Y UBALDO
IRVIN LEÓN FUENTES

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **desecha** de plano la demanda presentada por los promoventes, toda vez que se pretende impugnar aspectos de estricta legalidad respecto de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa y sin que se demuestre que se omitió impartir justicia electoral completa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. CUESTIÓN PREVIA	6
4. COMPETENCIA	6
5. IMPROCEDENCIA	7
6. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz
UMAs:	Unidad de Medida y Actualización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la omisión del Ayuntamiento de otorgar una remuneración económica a diversos agentes y subagentes municipales. En un primer momento, el Tribunal local declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de reconocerles y, en consecuencia, otorgarles a dichos ciudadanos una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales.
- (2) A partir de ello, el Tribunal local emitió diversas sentencias incidentales y acuerdos plenarios declarando el incumplimiento a la sentencia principal. En su cuarto acuerdo plenario, el Tribunal local consideró que el Ayuntamiento no había cumplido con lo ordenado en la sentencia principal ni en los acuerdos plenarios y resoluciones incidentales, por lo que ordenó a dicha autoridad que cumpliera con lo ordenado. El presidente municipal, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos del Ayuntamiento, impugnaron el cuarto acuerdo plenario del Tribunal local.
- (3) La Sala Xalapa confirmó el acuerdo plenario al estimar que el Tribunal local, de manera fundada y motivada, declaró incumplida la sentencia principal. El presidente municipal, síndica, regidora primera, regidor



segundo y tesorero, todos del Ayuntamiento, impugnaron dicha sentencia, al estimar que la Sala Xalapa había omitido dar justicia electoral completa. En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar, ante todo como presupuesto procesal, si el juicio cumple con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Sentencia del Tribunal local (TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO).** Diversos ciudadanos, en su carácter de agentes y subagentes municipales de localidades pertenecientes al municipio del Ayuntamiento, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local a fin de reclamar la omisión de dicho ayuntamiento de otorgarles una remuneración económica acorde a sus responsabilidades.
- (5) El dos de marzo de dos mil veintiuno¹, el Tribunal local declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de reconocerles y, en consecuencia, otorgarles a dichos ciudadanos una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales. Asimismo, apercibió a todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento a que incumplieran con lo ordenado en la sentencia.
- (6) **2.2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de mayo, el Tribunal local consideró que el Ayuntamiento no había cumplido con lo ordenado en la sentencia principal, por lo que amonestó a los integrantes del cabildo y ordenó cubrir las remuneraciones correspondientes. Asimismo, apercibió al presidente, demás integrantes del cabildo y al titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento, que, de incurrir en el incumplimiento de lo ordenado, se les impondría una multa.
- (7) **2.3. Primer acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia.** El veinticuatro de noviembre, el Tribunal local declaró que el Ayuntamiento había incumplido en su totalidad la sentencia principal y la primera resolución incidental. En consecuencia, dicha autoridad le aplicó al presidente municipal, síndica única, regidores y al titular de la tesorería, todos del Ayuntamiento, la medida de apremio consistente en una multa

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en contrario.

de 25 UMAs, equivalente a \$2,240.25 (dos mil doscientos cuarenta pesos 25/100 M.N.) para cada una de las autoridades. Asimismo, apercibió al presidente, demás integrantes del cabildo y al titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento que, de incurrir en el incumplimiento de lo ordenado, se les impondría una multa.

- (8) **2.4. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós², el Tribunal local consideró que el Ayuntamiento no había cumplido con lo ordenado en la sentencia principal ni las incidentales, por lo que ordenó a dicha autoridad que modificara su presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal de dos mil veintidós. Asimismo, en atención a que nuevas autoridades municipales tomaron protesta, se les apercibió a las nuevas personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento y a la persona titular de la Tesorería que, de no cumplir con lo ordenado en la resolución principal e incidental, se les impondría alguna medida de apremio.
- (9) **2.5. Segundo acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia.** El ocho de junio, el Tribunal local consideró que no se había cumplido con la sentencia principal, el acuerdo plenario y las resoluciones incidentales, por lo que aplicó la medida de apremio consistente en un apercibimiento a los integrantes del Ayuntamiento. Asimismo, apercibió al presidente, demás integrantes del cabildo y al titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento que, de incurrir en el incumplimiento de lo ordenado, se les impondría una medida de apremio.
- (10) **2.6. Tercer acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia.** El ocho de septiembre, el Tribunal local determinó que se encontraba en vías de cumplimiento la sentencia principal, por lo que conminó al Ayuntamiento a que continuara realizando acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia principal, los acuerdos plenarios y las resoluciones incidentales respectivas. Asimismo, apercibió al presidente, demás integrantes del cabildo y al titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento que, de incurrir en el incumplimiento de lo ordenado, se les impondría una medida de apremio.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.



- (11) **2.7. Cuarto acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés³, el Tribunal local consideró que el Ayuntamiento no había cumplido con lo ordenado en la sentencia principal ni en los acuerdos plenarios y resoluciones incidentales, por lo que ordenó a dicha autoridad que modificara su presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal de dos mil veintitrés para que se realice el pago de salarios correspondientes a dos mil veintiuno.
- (12) En consecuencia, impuso de manera individual al presidente municipal, síndica única, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos del Ayuntamiento, una amonestación pública. Asimismo, apercibió al presidente, demás integrantes del cabildo y al titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento que, de incurrir en el incumplimiento de lo ordenado, se les impondría una multa.
- (13) **2.8. Sentencia Sala Xalapa (SX-JE-33/2023).** El veintiocho de febrero, el presidente municipal, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos del Ayuntamiento, impugnaron el cuarto acuerdo plenario del Tribunal local. El dieciséis de marzo, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo plenario. Dicha determinación fue notificada el diecisiete de marzo.
- (14) **2.9. Demanda.** El veinticuatro de marzo, el presidente municipal, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos del Ayuntamiento, presentaron una demanda en contra de la determinación de la Sala Xalapa.
- (15) En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.
- (16) **2.10. Radicación.** En su oportunidad, conforme al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

³ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.

3. CUESTIÓN PREVIA

- (10) El dos de marzo se publicó el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Sin embargo, el veinticuatro de marzo, derivado de la admisión de la controversia constitucional 261/2023, se determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (11) Conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral se determinó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Por lo tanto, en atención a que el asunto se presentó el veinticuatro de marzo, el presente asunto se resolverá tomando en consideración las disposiciones de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un juicio de revisión constitucional electoral, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (13) De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 164, 165, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 42, párrafo 1, inciso b) y, 43, párrafo 1, de la Ley de medios.



5. IMPROCEDENCIA

- (50) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente, al no cumplirse el requisito de procedencia legal, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o la sala regional fuera omisa en dictar justicia electoral completa.

4.1. Marco legal

- (51) En la nueva Ley de Medios se prevén únicamente dos medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, el juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral que son materia de sustanciación y resolución por parte de esta Sala Superior⁴.
- (52) En cuanto este último, de una interpretación de los artículos 3, párrafo 2, inciso c) y 42 de la Ley de Medios, se advierte que tiene dos finalidades específicas, la primera como recurso de alzada cuando se analicen las sentencias emitidas por las Salas Regionales en única instancia relacionadas con las impugnaciones de los resultados electorales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en las elecciones federales; la segunda como medio extraordinario para revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las citadas Salas.
- (53) A partir de lo anterior, se puede considerar que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral⁵.
- (54) Al respecto, el juicio de revisión constitucional electoral, cuando su finalidad es analizar y resolver si las sentencias de las Salas Regionales se emitieron siguiendo los principios constitucionales y convencionales, para su procedencia deben cumplir los siguientes presupuestos:
- I. Se haya dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad; o
 - II. Que se haya omitido impartir justicia electoral completa.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

- (55) Respecto del primer supuesto, que subsista un tema de constitucionalidad, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias⁶ de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que el asunto revista se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- (56) Tales criterios pueden ser tomados en consideración para analizar la procedencia o no del juicio de revisión constitucional electoral, con independencia de que se hubiesen interpretado normas previstas para el abrogado recurso de reconsideración, ya que la naturaleza y finalidad de ese recurso y del actual juicio de revisión son semejantes, esto es, analizar de forma extraordinaria las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. De ahí que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está supeditada a que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omita un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- (57) En efecto, el actual juicio de revisión promovido en contra de sentencias de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado en el que la controversia no esté relacionada con elecciones de diputaciones federales y senadurías⁷ debe interpretarse como un medio de impugnación extraordinario, el cual es equiparable al anterior recurso de reconsideración al preverse su procedencia de manera excepcional bajo los supuestos específicos ya mencionados.

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019. Si bien estas jurisprudencias fueron emitidas al resolver diversos recursos de reconsideración, medio de impugnación no previsto en la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés; de la revisión integral a la normativa vigente se concluye que la finalidad perseguida en el juicio de revisión constitucional electoral es semejante que en ese recurso, es decir, constituye una instancia extraordinaria para la revisión de las sentencias aprobadas por las Salas Regionales que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley de Medios, son definitivas e inatacables salvo las excepciones previstas en la ley. De ahí que tales criterios resulten aplicables en el caso.

⁷ De conformidad con el artículo 169.I.b, esta Sala Superior es competente para conocer en segunda instancia mediante el juicio de revisión de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los juicios electorales en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras.



- (58) Lo anterior, significa que el juicio de revisión constitucional electoral es una vía impugnativa excepcional cuya finalidad es analizar y resolver si las sentencias emitidas por las Salas Regionales fueron apegadas a Derecho al resolver los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad hechos valer ante esa instancia.
- (59) De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; ya que como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.
- (60) Respecto del segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de **justicia completa** como una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General.⁸
- (61) Así, definió que este principio consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a la persona sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado⁹.
- (62) En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa refiere únicamente a que los temas jurídicos de cada asunto se resuelvan integralmente de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para la decisión correspondiente.¹⁰

⁸ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**”

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Cfr.* la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: “**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**”

- (63) Esto es, el principio de justicia completa exige congruencia entre la *litis* y la demanda, precisando las pruebas conducentes. Implica resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer en la demanda.¹¹
- (64) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en el marco del derecho al acceso a la justicia que emana de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los órganos de impartición de justicia están obligados a realizar una revisión judicial suficiente de los actos reclamados como violatorios, lo cual implica examinar los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento, pues de lo contrario se estaría impidiendo analizar el objeto principal de la controversia.¹²
- (65) Así, **en principio, para efectos de la procedencia de este medio impugnativo** el principio de justicia completa puede ser entendido en el sentido de que la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la *litis* del caso sea atribuible a la Sala Regional responsable, **entre otros supuestos**, a raíz de una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, sin que la mera mención de la existencia de falta de exhaustividad sea suficiente para colmar el requisito, debido a que la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral no permite analizar y resolver circunstancias de mera legalidad, sino de cuestiones específicas que conlleven a una vulneración grave al principio de acceso a la justicia de los promoventes.
- (66) En consecuencia, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe calificar improcedente.

¹¹ Véase, *mutatis mutandis*, la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 191, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.”

¹² Cfr. *Mutatis mutandis*, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 178.



4.2. Contexto del asunto

- (67) El presente asunto tiene su origen en los medios de impugnación presentados en dos mil veintiuno por diversos agentes y subagentes municipales pertenecientes al municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en donde señalaban que el Ayuntamiento había omitido incluir en el presupuesto de dos mil veintiuno un pago adecuado y proporcional a sus funciones, el pago retroactivo desde el inicio de sus labores que fue en dos mil dieciocho, y el incumplimiento de diversas sentencias emitidas por el Tribunal local.
- (68) El Tribunal local, al conocer de las impugnaciones, declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de otorgar a dichos servidores públicos una remuneración por el desempeño de sus funciones, por lo que ordenó al Ayuntamiento realizar las gestiones correspondientes a modo que se contemple el pago de dichas remuneraciones, debiéndose cubrir a partir del primero de enero de dos mil veinte. De manera posterior, el Tribunal local emitió diversas resoluciones incidentales y acuerdos plenarios en donde determinó que el Ayuntamiento aún no había cumplido con lo ordenado en su sentencia principal.
- (69) En el acuerdo plenario de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal local analizó los oficios AL-DJ-349/2022, AL-DJ-0277/2022, AL-DJ-0278/2022, AL-DJ-0279/2022, AL-DJ-0349/2022, AL-DJ-007/2023, así como los oficios DSJ/SUB/LXVI/527/2022 y CPHM/130/2022. A partir de ello, concluyó que, aunque el Ayuntamiento había realizado diversas acciones encaminadas a cumplir lo mandato por el Tribunal local, no se advertía ninguna acción con la finalidad de efectuar los pagos de las remuneraciones adeudadas a los exagentes y subagentes municipales. Incluso, el Ayuntamiento no remitió alguna documental en la que acreditara la modificación al presupuesto de egresos de dos mil veintidós.
- (70) Por lo tanto, el Tribunal local tuvo por incumplida la sentencia principal, las resoluciones incidentales y los respectivos acuerdos plenarios, por lo que le ordenó al Ayuntamiento modificar su presupuesto de egresos de dos mil veintitrés, de modo que se contemple como pasivo el pago de las remuneraciones, misma que debiese cubrir a partir del primero de enero

de dos mil veintiuno. Además, tendría que pagar la totalidad de las remuneraciones de todos los agentes y subagentes municipales, correspondientes al presupuesto de dos mil veintiuno. Asimismo, apercibió al presidente, demás integrantes del cabildo y al titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento que, de incurrir en el incumplimiento de lo ordenado, se les impondría una multa de hasta 50 UMAs, conforme al artículo 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.3. Consideraciones de la Sala Xalapa

- (71) El presidente municipal, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos del Ayuntamiento, impugnaron el cuarto acuerdo plenario del Tribunal local. Lo anterior, al estimar que el Tribunal local había emitido el acuerdo sin analizar los hechos y el material probatorio a partir del cual se determina el incumplimiento de la sentencia principal; al considerar que la imposición de la amonestación era ilegal y excesiva, pues resultaba imposible modificar el presupuesto de egreso de dos mil veintidós; y por la falta de fundamentación y motivación del apercibimiento de 50 UMAs. En el caso, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local, de manera fundada y motivada, declaró incumplida la sentencia principal.
- (72) Por un lado, la Sala Xalapa analizó las pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento relacionadas con el cumplimiento de la sentencia principal y concluyo que no se advierte que, de manera contundente y objetiva, dicha autoridad haya buscado la modificación del presupuesto de egresos correspondiente a fin de que se contemple el pago de una remuneración a los agentes y subagentes municipales.
- (73) Incluso que con las medidas extraordinarias alegadas no demostraban una intención de realmente buscar la obtención del recurso económico para dar cumplimiento a la sentencia principal. Lo anterior, ya que las consultas que realizaron al Congreso del Estado no cumplían con los requisitos necesarios y sobre aspectos en los que ya había un pronunciamiento.
- (74) De esta manera, la Sala Xalapa compartió la conclusión del Tribunal local, por lo que el acuerdo plenario impugnado se ajustaba a Derecho al determinar que no se había cumplido con lo ordenado en la sentencia



principal. También consideró que la amonestación impuesta fue emitida conforme a lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- (75) En el caso, el Tribunal local previamente había apercibido al Ayuntamiento y actuó en consecuencia a ello; por lo tanto, la determinación se encontraba debidamente fundada y motivada. Tampoco resultaba excesiva, pues la primera medida del catálogo de medidas de apremio que contempla la ley electoral local es la amonestación pública. De tal forma, la Sala Xalapa estimó correcto aplicar una medida de apremio, dada la importancia de que se cumplan las resoluciones judiciales para la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.
- (76) Por otro lado, la Sala Xalapa sostuvo que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado. En ese sentido, consideró que mientras no se cumpliera con la condición de desacato y se aplicara la medida de apremio, la advertencia por sí misma no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **"MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"**.
- (77) En consecuencia, la Sala Xalapa determinó que no le asistía la razón a la parte actora y confirmó el acuerdo plenario controvertido.

4.4. Agravios

- (78) La pretensión de los promoventes es que se revoque la sentencia de la Sala Xalapa, porque, contrario a lo sostenido por dicha autoridad, en el caso sí se acredita de manera objetiva la implementación de un procedimiento conforme a la normativa con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia principal. De esta manera, los promoventes consideran que la Sala Xalapa omitió impartir justicia completa.
- (79) En el caso, los promoventes señalan que la Sala Xalapa dejó de atender el marco jurídico que rige la hacienda pública municipal; es decir, lo

establecido en los artículos 115 de la Constitución general, 35, fracción XXXV, 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 19, 260, 345, fracción III, 439, 443, 446, 464 y 466 del Código Hacendario Municipal.

- (80) En este sentido, estiman que la Sala Xalapa debió considerar que era el Ayuntamiento quien debía analizar los alcances legales que podría tener al no cumplir con las sentencias judiciales, y las responsabilidades legales a las que sería acreedor en caso de determinar realizar las modificaciones para destinar los recursos que se obtengan de la enajenación del inmueble respectivo.
- (81) Incluso que los promoventes sí realizaron acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia principal, por lo que no fue una abstención total. En consecuencia, estiman que es innecesario la imposición de medidas de apremio.
- (82) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** en este caso, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que permita la revisión de la sentencia de la Sala Regional, por las siguientes razones.
- (83) Este órgano jurisdiccional federal ha señalado reiteradamente que los planteamientos vinculados a la violación del principio de exhaustividad en las resoluciones de las autoridades electorales¹³, entrañan problemáticas de estricta legalidad. De este modo, como se señaló, las cuestiones atinentes a la legalidad de las resoluciones no justifican la procedencia del recurso de revisión constitucional electoral.
- (84) En el caso, la Sala Xalapa únicamente revisó aspectos de legalidad sobre el acuerdo plenario del Tribunal local, mediante el cual se determinó el incumplimiento de los promoventes a pagar la totalidad de las remuneraciones de todos los agentes y subagentes municipales.
- (85) Así, la litis se centró en analizar si el presidente municipal, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos del Ayuntamiento, cumplieron con lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-26/2021 y su acumulado. La

¹³ Véanse las sentencias SUP-REC-776/2021, SUP-REC-745/2021 y SUP-REC-740/2021.



Sala Xalapa revisó las constancias que integraban el expediente y concordó con el Tribunal local en que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y que las acciones tendientes al cumplimiento señaladas por los promoventes eran, de manera contundente y objetiva, insuficientes.

- (86) Incluso, de la lectura de la demanda y los agravios expuestos por los promoventes, no se desprende que los argumentos estén dirigidos propiamente a plantear cuestiones de constitucionalidad o a demostrar que omitió impartir justicia electoral completa, porque no especifica alguna acción en concreto donde se demuestre la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la litis del caso, sino que se limita a modificar la litis y a cuestionar el cumplimiento de las resoluciones judiciales.
- (87) Los promoventes sostienen que es el Ayuntamiento el responsable de determinar sobre el cumplimiento de la sentencia principal. Además, afirman de manera genérica haber dado cumplimiento a la sentencia principal, porque realizaron conductas tendientes a ello. Todo lo anterior, sin señalar que la Sala Xalapa omitió analizar alguna prueba o que lo hizo de manera indebida. Tampoco señalan argumentos para confrontar la imposición de la amonestación pública, sino que la supeditan a que realizaron actos tendientes al cumplimiento, con lo cual concuerdan en no haber cumplido con la sentencia principal.
- (88) De esta manera, esta Sala Superior concluye que en el presente caso no subsiste un tema de constitucionalidad, sino de mera legalidad.
- (89) En consecuencia, dado que no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, lo procedente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.